

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 154.

*Pidiendo á los Ayuntamientos copias de los inven-
tarios de fincas de propios.*

Siendo de creer que los Ayuntamientos de la provincia se habrán quedado con borradores de las relaciones ó inventarios de fincas de propios que formaron á consecuencia de la circular de 5 de agosto de 1850, inserta en el Boletín oficial de 7 del mismo, núm. 94, y como este Gobierno deba dar cumplimiento á una orden superior que se le ha comunicado, para lo cual es indispensable tener á la vista las indicadas relaciones, he acordado prevenir á los Alcaldes me remitan copias certificadas de las mismas para dicho objeto: igualmente acompañarán á las copias, los que se hallen en el caso de hacerlo, y por separado, una nota circunstanciada de los expedientes que para enagenacion de cualquiera de las fincas incluidas en las espresadas relaciones se hallen instruyéndose por los Ayuntamientos, siempre que tales expedientes hubiesen tenido principio con posterioridad al día 24 de febrero de este año. Por último, el envío de ambos documentos ha de efectuarse en el improrogable término de ocho dias contados desde la fecha del Boletín en que esta circular se inserte, advirtiéndole que los Alcaldes y Ayuntamientos que retrasasen este servicio, serán responsables de los perjuicios á que su retardo diere lugar. Cáceres 6 de diciembre de 1851. — Ramon Membrado.

Se inserta la orden que previene se observe exactamente lo dispuesto en el real decreto de 8 de agosto último, acerca del papel en que deben hacerse las solicitudes ó memoriales, y los renglones que estas han de contener.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 de noviembre último me comunica la real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue: — Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condicio-

nes prevenidas en el real decreto de 8 de agosto último, sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias se recuerde al público, que con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado real decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno, deberán estenderse en papel del sello 4.º, sin que puedan estamparse mas de veinte renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello y veinte y cuatro al dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos, quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la real instruccion de 1.º de octubre de este año. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. — De la propia orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga la insercion de esta real orden en el Boletín oficial de esa provincia por tres dias consecutivos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia, teniéndose entendido que de conformidad con lo que en la misma se ordena, quedarán sin curso todas las solicitudes que se dirijan á este Gobierno de provincia y oficinas de la misma sin los requisitos que quedan mencionados. Cáceres 3 de diciembre de 1851. — Ramon Membrado.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia con fecha 28 de noviembre último me dice haber desertado del regimiento infantería de la Albuhera, hallándose en el campo de instruccion el quinto Francisco Ayge, cuya media filiacion se estampa á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de indicado desertor y caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente á disposicion de dicho señor, dando aviso á este Gobierno de mi cargo á los efectos oportunos. Cáceres 3 de diciembre de 1851. — Ramon Membrado.

Media filiacion de

Francisco Aygé, hijo de Pedro y de Catalina Subida, natural de Boix, provincia de Lérida, oficio labrador, edad 19 años; señales: pelo y cejas casta-

ños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 2 del corriente me dice que según resulta de las diligencias que ha recibido del Alcalde de Aliseda los cuatro desconocidos que el 22 de noviembre último asaltaron y robaron á Deogracias Sanchez y Eusebio Carrasco, en el Valle de las Animas, robaron también de la dehesa de la Barquera, término de esta Capital, cinco caballerías mayores de la propiedad de Anselmo García Sanchez y Silverio García, ganaderos trashumantes, y me pide dé las órdenes oportunas para averiguar su paradero. Y accediendo á los deseos de dicho Sr., he dispuesto se inserte este anuncio en el presente Boletín, encargando á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y dependientes de protección y seguridad pública, practiquen cuantas diligencias le sugiera su celo á descubrir el paradero de indicadas caballerías, y cuyas señas se estampen á continuación, reteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, siendo sospechosas, las que remitirán en su caso á la autoridad que las reclama, dando parte á la mia á los efectos oportunos. Cáceres 3 de diciembre de 1851. —Ramon Membrado.

Nota de las caballerías y sus señas, robadas á Anselmo García Sanchez y Silverio García, de la dehesa de la Barquera, término de esta Capital, el día 22 de noviembre último.

A Anselmo García Sanchez. — Dos mulas de 30 meses, negras, de más de seis cuartas; una tiene una cicatriz por bajo de la rodilla por la parte de adentro, herrada de las manos, y una está mudando. Una yegua castaña que vá á cuatro años, hierro de O en el hocico y herrada de las cuatro patas.

A Silverio García. — Una yegua negra, con un potro pequeño y endeble.

Vacante de Secretaria.

Según comunicación recibida en este Gobierno de provincia se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Cuacos.

Las personas que gusten optar á ella, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde constitucional de aquel pueblo, dentro del término de treinta días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín. Cáceres 5 de diciembre de 1851. —Ramon Membrado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II Reina de las Españas.

(Conclusion.)

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del Culto y del Clero, serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las Parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido en la última próroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriera en adelante será solemnemente respetada. Por consi-

guiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la Autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónica vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato rejirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de marzo de 1851.=(Firmado.)= Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.= Manuel Bertran de Lis.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. =YO LA REINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Dada cuenta en Sala de Gobierno de la precedente ley, prestado que le fué el debido cumplimiento, mandò S. E. se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias á los efectos que haya lugar, de que yo el infrascrito Secretario certificado. Cáceres y noviembre 19 de 1851. = Felipe N. Criado.

ANUNCIOS.

D. Ramon Membrado, Doctor en Jurisprudencia,

Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Matias Blanco de Sande, natural y vecino de Ceclavin, casado, jornalero y de veinte y ocho años, y por tercera y término de nueve dias, á José Infantes Panadero, natural y vecino de Navas del Madroño, casado, jornalero y de 26 años, para que dentro de él comparezcan en la Escribanía de Rentas á oír notificacion de la sentencia dictada en la causa seguida contra ellos por haberles aprehendido los Carabineros del Reino con géneros de contrabando, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 21 de noviembre de 1851. = Ramon Membrado. = Por mandado de S. S., Manuel Berra Pino.

El Lic. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta en venta real, la cuarta parte de la dehesa nominada Valencianas, término de Badajoz, con su suelo y arbolado, bajo el presupuesto de veinte y un mil doscientos cincuenta reales vellon y ademas mil setecientos cincuenta y seis reales veinte y dos mrs. de réditos anuales de un censo que tiene sobre sí á favor del fondo de propios de dicha ciudad; cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, á las diez de la mañana del 22 de diciembre próximo, en los estrados de este Juzgado. Dado en Cáceres á 22 de noviembre de 1851. = L. Pascasio Fernandez. = Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Escribano.

Por el presente se anuncia la vacante de la capellanía fundada por D. Francisco Martin Macoleta, servidera en la Iglesia parroquial de S. Juan de esta villa, para que las personas que se crean con derecho á los bienes de la misma, comparezcan á deducirlo legalmente en este Juzgado, en el término de treinta dias contados desde el en que sea insertado este anuncio en la Gaceta del Gobierno; pues trascurrido sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 26 de noviembre de 1851. = L. Pascasio Fernandez. = Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Escribano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRE DE DON MIGUEL.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se halla vacante por renuncia espontánea que de ella hizo D. Ramon Sanchez Manzano, de esta vecindad, que la desempeñaba en propiedad. Lo que se anuncia al público para que las personas que la apetezcan dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente, francas de porte, en el término de treinta dias contados desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial; advirtiéndole que su dotacion anual es la de 3000 rs. vn., satisfechos de los fondos de propios. Torre de Don Miguel y noviembre 11 de 1851. = P. A. D. P., el Regidor primero, Joaquin Camison. = Eusebio Sanchez Manzano Castelo, Secretario interino.

D. José Buzo y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Julian Barquero (a) Garduño, natural y vecino de esta villa, para que se presente en las cárceles nacionales de la misma, si le conviniera, á tomar copia y traslado de la causa que se le sigue por el oficio del infrascrito Escribano, por la muerte violenta que ocasionó en la persona de su convecino Joaquín Ribero; pues si se presentare, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no presentándose en el término de nueve dias que se le señalan para poderlo ejecutar, se seguirá la causa en su rebeldía hasta sentencia definitiva, y los autos y diligencias que se hicieren se notificarán á los estrados de este Juzgado y le parará el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se manda despachar el presente y fijar en el sitio público y de costumbre de esta villa. Dado en Garrovillas á 19 de noviembre de 1851. — José Buzo y Martínez. — Por su mandado, Manuel Dimas Magdaleno.

D. Francisco de la Peña y Luengo, Juez de primera instancia en comision de este partido de Almendralejo.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres, para la captura y prision de Francisco Perez Villamil, vecino de Rivera del Fresno, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de habas de Antonio Gomez, vecino de dicho Rivera, para que si se presentase aquel en alguno de los pueblos de la misma, procedan sus Justicias inmediatamente á practicar su captura y prision y remision á este mismo Juzgado con las seguridades convenientes, y para cuyo objeto se anotan á esta continuacion las señas del Villamil. Pues así lo tengo mandado en dicha causa por auto del dia de hoy. Dado en Almendralejo y noviembre 19 de 1851. — Francisco de la Peña y Luengo. — Por mandado de dicho Señor, Antonio Perez Cubelo.

Señas del procesado. — Edad de 34 á 35 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y en la punta una señal como de haberla cortado, color trigueño, vestido con pantalon; siendo natural de la provincia de Asturias.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL EN LA PROVINCIA DE CACERES.

Los individuos licenciados del ejército y armada que reunan las circunstancias de saber leer y escribir, hayan obtenido licencia sin nota alguna y quieran ingresar en la Guardia civil, podrán dirigir sus solicitudes á esta Comandancia; en la inteligencia, de que además de las espresadas circunstancias han de tener cinco pies y dos pulgadas de estatura. Cáceres 29 de noviembre de 1851. — El primer Capitan Comandante, Miguel María de Hano.

Desaparicion de dos caballerías.

Hace diez dias que faltaron del Ejido de este pueblo, una yegua y una potra, de la propiedad de Juan Ruiz Felipe, de esta vecindad, y de las señas siguientes: Una yegua cerrada, castaña oscura, paticalzada de ambos pies, con hierro en la nalga derecha. Una potra negra, que vá hacer tres años, con hierro de corazon en la nalga derecha; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no se haya podido averiguar su paradero, se dá al público por medio del Boletin oficial de esta pro-

vincia por si alguna persona sabe su paradero se sirva avisarlo á su dueño, quien lo gratificará. Iba-hernando y noviembre 18 de 1851. — El Alcalde, José Bravo. — El Srio., Gabriel Ruiz Felipe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Recojido de dos cerdas. — Por los ganaderos de cerda de este pueblo ha sido puesto en mi conocimiento, hallarse hace algun tiempo entre sus ganados, dos cerdas de las señas que á continuacion se espresan, para ellos desconocidas; y habiéndome dirigido por medio de oficios á los Alcaldes de los pueblos limítrofes con el fin de averiguar quienes sean los verdaderos dueños de aquellas, y no habiéndolo conseguido lo anuncio por medio del Boletin oficial para ver si se logra indicado objeto. Torrequemada 21 de noviembre de 1851. — Celedonio Corvacho.

SEÑAS. — Una que vá hacer dos años, ambas orejas hendidas y desputados ambas ramales. Otra Navideña, que vá hacer un año, oreja derecha hoja de higuera y la izquierda despuntada y muesca por detrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Recojido de una yegua. — El dia 14 del que rije ha puesto D. Alejandro Fernandez y Gonzalez, de esta vecindad, en poder del Alcalde que suscribe, una yegua torda, de edad de seis años, sin hierro y de alzada de seis cuartas y media menos un dedo, la que sin duda por efecto de estravío se unió el 26 de octubre último, á las del dicho D. Alejandro al tiempo de llevarlas al agua. Por cuya causa he dispuesto se anuncie por medio del Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de la persona á quien pueda pertenecer, se presente á practicar su recojido luego que lo acredite en legal forma, y satisfaga á la vez los alimentos que se le han suministrado. Alcantara 18 de noviembre de 1851. — El Alcalde, Cipriano Solano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Recojido de una jaca. — En el corral de concejo de esta ciudad se halla hace dias, una jaca de dos cuerpos, de las señas siguientes: talla seis cuartas escasas, pelo negro y de edad de siete á ocho años, herrada de las manos.

Lo que se anuncia por el presente para que la persona que se crea con derecho á referida jaca, se presente á recojerla, previo el pago de los gastos que ha ocasionado en su manutencion. Plasencia 20 de noviembre de 1851. — Francisco Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CACERES.

Recojido de una jaca. — Desde el dia 5 del presente mes se halla recojida en este pueblo una jaca, de las señas siguientes: Pelo negro, de cuatro años, de seis cuartas y media cumplidas de alzada, capona, bebe en blanco, estrella en frente, armñada del pie izquierdo, y matada de la cruz, herrada de los cuatro pies. Casar y noviembre 23 de 1851. — El Alcalde, Alonso Casares Andrada. — Por su mandado, Gerónimo Andrada, Srio.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.